

88

En el inventario solo se incluyen los bienes que poseía el difunto al tiempo de su fallecimiento.

Recurso de nulidad interpuesto por don Roberto Seminario y Navarrete, en la causa que sigue con doña Rosa Isabel Seminario, sobre exclusión de unas casas.—Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

Muerto en Piura don Roberto Seminario y Váscones, se ha seguido el expediente de inventario de sus bienes; con este motivo el hijo del finado designó ciertos bienes que sostiene pertenecer a la masa hereditaria, y con respecto a ellos mismos, se presenta doña Rosa Isabel Seminario reclamándolos como de su pertenencia: acompaña para acreditarlo, diversas escrituras públicas, que son tachadas de nulas por el heredero.

Para juzgar el incidente que ha sobrevenido, hay que tener presente que el expediente de inventarios no da ni quita derechos; que en él tampoco deben deducirse las cuestiones de propiedad que susciten los interesados: el inventario

no hace más que hacer constar como un hecho los bienes que el individuo poseía como suyos a su fallecimiento. No dando, pues, a ese expediente más importancia de la que tiene, se comprenderá que, en caso semejante el heredero no puede hacer incluir tales bienes en la masa, al menos, de una manera real y con efectos prácticos, sino siguiendo un juicio ordinario de nulidad de esas escrituras, porque la nulidad deducida no suspende los efectos del instrumento, y el que ha tenido por más de un año los derechos que le resultan de un contrato, no puede ser desposeído si antes no ha sido citado, oído y vencido en juicio.

La disposición del artículo 339 en materia de procedimiento, no puede destruir esos principios cardinales del Derecho Civil, porque en tal caso cualquiera podría ser desposeído de su propiedad con solo que el heredero de una persona que falleció, indicase ese bien como de la pertenencia del finado.

Entendidas las cosas de ese modo, que no perjudica los legítimos derechos que en la forma legal quiera alegar el heredero, el Adjunto encuentra fundado el auto de la Superior, por el que, conociendo solo del punto apelado por doña Rosa Isabel, relativo a la casa de la calle «Real» y los muebles de ella, se declara que no deben comprenderse en los inventarios.

Por lo expuesto, opina el infrascripto, que V. E. debe declarar no haber nulidad en el auto de vista, revocatorio del de primera instancia; salvo el mejor juicio de V. E.

Lima, 28 de abril de 1893.

ARÁMBURU.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 20 de julio de 1893.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 60, su fecha 5 de enero último, que revocando el de primera instancia de fojas 53 vuelta, su fecha 28 de diciembre próximo pasado, declara fundada la oposición formulada por parte de doña Rosa Isabel Seminario, dejando a salvo el derecho de don Roberto Seminario y Navarrete para que pueda hacerlo valer en la vía y forma que viere convenirle; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron, debiendo reintegrarse el doble del papel sellado.

Loayza — Vélez — Corzo — Elmore — Quiroga.

Se publicó conforme a ley, de que certifico.

LUIS DELUCCII.

Cuaderno No. 28—Año de 1893.
